

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE MUÑOZ  
DEMANDADOS: MARIA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL, RICARDO ESQUIVEL PARRA Y LUIS CARLOS ESQUIVEL.  
RADICACION: 76520400300420200015700

ALVARO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, en donde estoy cedulaado bajo el número 14.986.176 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica, **argonza15@hotmail.com** con todo respeto y dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto 086 de enero 28 de 2021, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, a fin de que reponga para que revoque el mencionado auto y en su lugar haga un control de legalidad para que la notificación por conducta concluyente se realice conforme lo señala el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P.

#### CONSIDERACIONES

1.- El auto objeto de reproche dispone:

“TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores Matilde Parra de Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y Luis Carlos Esquivel como demandados de conformidad con el inciso 1º. Del artículo 301 del C. G.P. del auto que libró mandamiento de aquí proferido signado bajo el No. 1315 de Octubre 08 de 2020, notificación esta que se tendrá por surtida el día de la presentación del escrito allegado o sea el 20 de enero del 2021” (sic)

Finalmente reconoce personería al suscrito.

Sea lo primero indicar al Juzgado, con el debido respeto, que en ningún momento, tanto los demandados como el suscrito hemos manifestado que conocemos la providencia, es decir, el auto de mandamiento de pago, por consiguiente, no se cumple con los presupuestos del inciso 1º. Como mal lo dispone el Despacho Judicial en el auto atacado.

Si se observa con detenimiento, los demandados han manifestado en el poder, que me facultan para que me notifique por conducta concluyente, no dicen conocer el auto en el memorial poder.

Igualmente he aportado el poder para que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. , como es el de notificar a los demandados por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 301 ejusdem que dice:

73

**“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”**

Así las cosas vemos que la notificación por conducta concluyente, es a partir del día en que se notifica el auto que reconoce personería.

De otro lado, qué ocurre cuando existe traslado de la demanda y anexos? De conformidad con el artículo 91 del C. G. del P. que en su aparte dice:

**“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**

Siendo así, se puede concluir que el Juzgado no ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el artículo 301 numeral 2 y artículo 91 del C. G. del P. generando la causal 8 del artículo 133 de la misma obra procesal, siendo nulo lo actuado cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas cuando la ley así lo ordena. Esto por cuanto no se cumple con el debido proceso y vulnera derechos constitucionales fundamentales como es el derecho a la defensa dentro de los términos legales.

Así las cosas, y en consideración a que el suscrito procurador judicial de la parte demandada no cuenta con reproducción de la demanda y sus anexos para el ejercicio del derecho de defensa de sus procurados por no haber sido remitidos por el juzgado o por la demandante, en el caso de notificación por conducta concluyente le corresponde al juzgado, de manera muy respetuosa solicito al Señor Juez:

Se reponga el auto para que se revoque o se declare nulidad de las actuaciones (art. 133-8) y en su lugar, se notifique a los demandados por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P.

Se remita al correo electrónico del suscrito abogado la reproducción de la demanda, corrección si la hay, auto de mandamiento de pago, todos sus anexos como lo indica el artículo 91 del C. G. del P. y Decreto Legislativo 806 del 2020, para que comience a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Mi dirección electrónica es: [ruizerazoasociados@hotmail.com](mailto:ruizerazoasociados@hotmail.com)

Atentamente,

ALVARO RUIZ GONZALEZ  
C.C. 14.986.176 DE CALI  
T.P. 75.292 DEL C.S.J.